

RESOLUCION No. 002 de 2021

Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición contra la Resolución 001 de 2021.

EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD COMOWERMAN LTDA. ENTIDAD IDENTIFICADA CON EL NIT 900.127.761-8, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

I ANTECEDENTES

Mediante el Decreto 357 del 18 de Noviembre de 2020 el Municipio de Armenia procedió a ordenar la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad Comowerman Ltda, decisión adoptada con base en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y los artículos 109 y 125 de la Ley 388 de 1987, y el Acuerdo Municipal 167 de 2020.

El artículo sexto del Decreto 357 de 2020 designa al Dr JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 de Armenia como Agente Especial de la sociedad Comowerman Ltda.

El 23 de enero de 2021 el Municipio de Armenia publicó en el diario nacional EL NUEVO SIGLO la publicación del Decreto 357 de 2020 cumpliendo con las publicaciones de ley.

El 25 de enero de 2021 el Dr JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, tomó posesión como Agente Especial de la sociedad Comowerman Ltda.

El 25 de enero de 2021 el Dr JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, tomó posesión como Agente Especial de la sociedad Comowerman Ltda, El Liquidador de la sociedad Comowerman Ltda. procedió mediante el primer aviso emplazatorio realizado el 26 de enero de 2021 a emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Carrera 13 No. 42-36 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27 DE ENERO AL 26 DE FEBRERO DE 2021 de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM. El aviso fue publicado en la página web www.marqueزابogadosasociados.com y en el Diario El Nuevo Siglo.

El 03 de febrero de 2021, se publicó en la página web www.marqueزابogadosasociados.com y en el Diario El Nuevo Siglo un aviso donde se aclaró que el término para presentar reclamaciones será el término de un mes a partir de la

publicación del último aviso, por lo que en la publicación del segundo aviso se informará la fecha del término para su presentación tal como lo indica la normatividad vigente.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2021, en la página web www.marquezabogadosasociados.com y en el Diario La Crónica del Quindío el Liquidador de la sociedad Comowerman Ltda, procedió mediante el segundo aviso emplazatorio a emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Carrera 13 No. 42-36 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. durante el período comprendido entre el 8 de febrero y el 8 de marzo de 2021 de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM.

Se procedió igualmente a hacer publicación radial del segundo aviso emplazatorio en la emisora Transmisora Quindío el día 09 de febrero de 2021.

Que una vez vencida la etapa procesal, el expediente se mantuvo en la oficina principal de la entidad en liquidación en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, venciendo dicho traslado el 15 de marzo de 2021.

El régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En desarrollo del proceso de liquidación, el Agente Especial profirió la Resolución 001 de 08 de julio de 2021, por medio de la cual se hizo el reconocimiento y calificación de créditos, la cual fue publicada en la página web www.marquezabogadosasociados.com. La página web fue informada desde los avisos como el medio como se publicarían las diferentes actuaciones dentro del proceso liquidatorio y se remitió a los correos electrónicos de los interesados en cumplimiento de las normas establecidos en la Ley 1437 de 2011.

El 27 de agosto de 2021, se fijó aviso en la página web www.marquezabogadosasociados.com con el fin de correr traslado de los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 001 de 08 de julio de 2021 por el término de tres días hábiles. Durante ese término no hubo pronunciamiento de ningún interesado.

II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ley, se presentaron los siguientes recursos contra la resolución 001 del 8 de julio de 2021:

1. JAIME MORENO MESA, actuando como apoderado del señor JAIME ALBERTO CELY RUIZ.
2. MARIA EUGENIA FRANCO GONZALEZ, actuando como apoderado de LOURDES VALLEJO BASTOS y JESUS ANTONIO AGUDELO.

3. LUZ ARGENIS VEGA VILLA, actuando como apoderada del señor JORGE ENRIQUE MONTES PALACIO.
4. JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ, apoderado del Banco de Bogotá.
5. LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA, actuando como apoderado del conjunto NETANIA.
6. RAUL VILLAMIL LONDOÑO, actuando como apoderado de la sociedad RENTANDES S.A.S.

El 26 de julio del año en curso, el señor JAIME MORENO MESA, actuando como apoderado de ALBA LILIANA VALENCIA GARCIA y DANIEL ALBERTO VÁSQUEZ BOTERO, solicita la inclusión de sus poderdantes y el reconocimiento de sus derechos.

Acto seguido procederemos a valorar cada uno de los citados recursos.

1. JAIME MORENO MESA, apoderado del señor JAIME ALBERTO CELY RUIZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación por el reconocimiento extemporáneo del derecho que les asiste en el proceso 2010-300 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.

Sustenta el recurso argumentando que su poderdante es una persona de la tercera edad, y su patrimonio es del orden familiar. Señala que una vez tuvo conocimiento del Decreto 357 de noviembre de 2020, el 12 de febrero de 2021 le solicitó al Juzgado que conocía el proceso que tramitaba contra la sociedad Comowerman la remisión del mismo al proceso de intervención, la que se hizo cuatro meses después, sin que tenga culpa de ello su mandante. Alega que aceptar la extemporaneidad de ese derecho equivaldría coadyuvar la vulneración de sus derechos fundamentales, como son la igualdad ante la ley, al debido proceso, acceso a la justicia y la vulneración a la propiedad en este caso al patrimonio de su mandante. Solicita que de no decidirse favorablemente la reposición se conceda la apelación.

Sobre este recurso tenemos lo siguiente:

En los avisos emplazatorios publicados en debida forma, en medios radiales y de prensa claramente se emplazó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos.

Las reclamaciones se deberán realizar independientemente a que con anterioridad al presente emplazamiento, el interesado haya solicitado el pago o cumplimiento de lo reclamado por cualquier otro medio so pena de considerarse extemporánea.

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a la **SOCIEDAD COMOWERMAN LDTA.EN LIQUIDACION**, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso dentro del término establecido para la presentación de reclamaciones oportunas y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado.

En todo caso la carga de acreditar la existencia de la obligación corresponde al acreedor, en este sentido, como en cualquier proceso de liquidación se requiere acreditar la existencia de la obligación a través de prueba sumaria, lo que correspondía al acreedor era aportar copia del título que soportaba la existencia de la obligación, y así se probaba la existencia de la obligación. No se puede aceptar la teoría según la cual, ellos presentaron la reclamación de forma oportuna porque enviaron oficio al Juzgado de conocimiento escrito el 12 de febrero de 2021 solicitando la remisión del mismo a la intervención.

La obligación de los acreedores consiste en radicar de forma diligente ante la intervención, prueba al menos sumaria del derecho reclamado dentro del término otorgado, y como no existe escrito alguno presentando en forma oportuna solicitando reconocimiento de derechos a favor del señor JAIME ALBERTO CELY RUIZ, no se puede reconocer lo no pedido.

El agente interventor sólo recibió información y documentación relacionada con el señor JAIME ALBERTO CELY RUIZ, el 25 de junio de 2021 cuando el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia remitió el expediente 2010-300.

Ahora bien, para determinar hasta que oportunidad procesal se deben tener en cuenta los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva como presentados oportunamente, el literal 10 del artículo 116 del Estatuto Orgánico Financiero regula la situación, indicando lo siguiente: *“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; “(…)”.*

A su turno, el inciso 6 del artículo 99 de la Ley 222 de 1.995 sobre la incorporación de los créditos allegados por juzgados o por jurisdicción coactiva lo siguiente: **“Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos”**, en ese sentido, en

el caso en concreto, se tendrán como válidamente los créditos presentados hasta el 08 de marzo de 2021, o hasta el 15 de marzo de marzo de 2021 en tratándose de procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, por lo que es totalmente improcedente reconocer como crédito oportuno la petición del recurrente.

Ahora bien, los derechos fundamentales alegados por el recurrente, no pueden ser alegados para pretender reconocimientos jurídicos no presentados en los términos debidos, el debido proceso se ha respetado en todas sus instancias sin tener consideración alguna.

El numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero aplicable en este tipo de procesos, establece sobre los actos de liquidador lo siguiente:

“ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.”

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

*Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; **contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.***

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario” “(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada sobre la calificación de extemporáneo de la reclamación del señor JAIME ALBERTO CELY RUIZ, y no se concede la apelación por ser improcedente conforme a las normas citadas.

2. MARIA EUGENIA FRANCO GONZALEZ, actuando como apoderada de LOURDES VALLEJO BASTOS y JESUS ANTONIO AGUDELO, interpuso recurso de reposición argumentando que se está desconociendo los alcances del poder que le fue conferido, puesto que en el mismo se señala que la apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y en especial con las facultades de conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, desistir y en general realizar todo cuanto fuere necesario para la defensa de sus intereses, sin que se entienda en ningún momento extemporaneidad, ausencia o falta de poder para actuar. Lo cual se puede tomar como una interpretación unilateral de las disposiciones contenidas en el artículo en mención por parte del señor liquidador.

Para resolver la reposición citada debemos iniciar señalando que en los avisos emplazatorios publicados en debida forma en medios radiales y escritos claramente se manifestó que si la reclamación se hace a través de apoderado por tratarse de la primera actuación ante la SOCIEDAD COMOWERMAN LDTA. EN LIQUIDACION, **deberá adjuntar el poder dirigido al proceso liquidatorio** con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario. Quienes obren en virtud de un poder general deberán allegar la escritura pública con la correspondiente nota de vigencia.

La profesional del derecho cita como fundamento de su recurso el artículo 77 del Código General del Proceso, el que expresamente señala lo siguiente:

Artículo 77. Facultades del apoderado. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.

De la lectura de la norma citada no se desprende que un poder conferido para un asunto penal, concretamente para presentar una denuncia penal por estafa sirva para todo tipo de procesos diferentes al penal, máxime cuando se trata de un poder especial y no de uno general.

No se encuentra legitimada para actuar ante el proceso de intervención la profesional del derecho, ya que, el mandato que le otorgaron tiene un fin claro y determinado, una denuncia penal por estafa.

Aceptar la teoría expuesta por la profesional del derecho equivaldría a manifestar que un poder otorgado por un asunto penal sirve para presentar un proceso civil, o un laboral o un contencioso administrativo. El poder otorgado para denunciar una estafa ni siquiera sirve para formular una acción de tutela.

Distinto sería que el poder que le fue otorgado lo hubiesen hecho mediante una escritura pública, siendo un poder general con facultades amplias y para todos los efectos legales, pero como no es el caso, ya que es un poder especial con un fin claro y preciso, no se aceptará la argumentación de la profesional del derecho y no se repondrá lo decidido en la Resolución atacada.

3. LUZ ARGENIS VEGA VILLA, actuando como apoderada del señor JORGE ENRIQUE MONTES PALACIO procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que desde el 10 de julio de 2014 actúa como apoderada del señor JORGE ENRIQUE MONTES PALACIO en proceso ejecutivo laboral que se tramita ante el Juzgado Segundo laboral del circuito de Armenia, despacho que emite auto el 18 de enero del año en curso, con base en esto la profesional del derecho presentó reclamación por saldo insoluto por valor de \$2'745.420.00 que se adeuda por concepto de costas procesales presentando constancia del citado juzgado sobre la existencia del proceso, el saldo, constancia del 18 de marzo de 2021 y el auto del 18 de enero para la entrega virtual a la intervención sobre el material probatorio. Que como no hubo pronunciamiento o requerimiento por parte del agente liquidador consideró que todo marchaba conforme a los fines propuestos.

Señala que no se puede conculcar los derechos a reclamar por la falta de trámite del Despacho, que actúa a través de poder y en favor de su poderdante para tramitar el cobro de lo que se le adeuda a su mandante por concepto de acreencias laborales y recuerda que el poder le fue conferido hasta la terminación total del proceso, dice

finalmente que el proceso se encuentra suspendido a la espera que el agente especial liquidador informe la cuenta a la cual debe remitirse el presente proceso.

Una vez valorados los argumentos de la recurrente, debemos señalar lo siguiente:

En los avisos emplazatorios publicados en debida forma en medios radiales y escritos claramente se emplazó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos

Las reclamaciones se deberán realizar independientemente a que con anterioridad al presente emplazamiento, el interesado haya solicitado el pago o cumplimiento de lo reclamado por cualquier otro medio so pena de considerarse extemporánea.

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a la **SOCIEDAD COMOWERMAN LDTA. EN LIQUIDACION**, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso dentro del término establecido para la presentación de reclamaciones oportunas y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado. Se advierte que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad liquidada proferidas durante el proceso liquidatorio, se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley.

Clara y expresamente se manifestó en el aviso emplazatorio:

“Si la reclamación se hace a través de apoderado por tratarse de la primera actuación ante la **SOCIEDAD COMOWERMAN LDTA. EN LIQUIDACION**, deberá adjuntar el poder dirigido al proceso liquidatorio con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario. Quienes obren en virtud de un poder general deberán allegar la escritura pública con la correspondiente nota de vigencia”.

Es claro que no se aportó el poder dirigido a la intervención, no hay ni una copia simple del proceso en su reclamación, obligación que recae en la parte reclamante.

Para el proceso de intervención es imposible valorar, si la profesional del derecho es la apoderada o no del señor JORGE ENRIQUE MONTES PALACIO sin tener prueba al menos sumaria del proceso, el que no es obligación del agente liquidador valorar si los solicita o no al despacho judicial, ya que, a todos los despachos

judiciales se les informó la existencia del proceso de intervención y así mismo la dirección electrónica donde debían remitir los procesos.

El poder aportado en el recurso objeto de decisión debió aportarlo de forma diligente y oportuna la profesional del derecho al momento de su reclamación, lo que no hizo.

La virtualidad no significa que las partes informan de la existencia de un proceso y no más, deben remitir copia simple del proceso o que el juzgado de conocimiento remita el expediente digital o el link de acceso al mismo, situación que no se presentó en este caso, por lo que se reitera es imposible para el agente liquidador conocer lo que no se le ha puesto de presente.

El numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero ya citado, establece que en este tipo de procesos, solo es susceptible el recurso de reposición.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada sobre la calificación de la reclamación del señor JORGE ENRIQUE MONTES PALACIO, y no se concede la apelación por ser improcedente conforme a las normas citadas.

4. JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ, apoderado del Banco de Bogotá presentó recurso de reposición manifestando que la reclamación fue presentada por correo electrónico antes de la calificación de créditos.

Revisada la documentación aportada en el recurso, la documentación aportada en la reclamación, fue presentada el 12 de abril de 2021,

Como la obligación se encuentra soportada en dos pagarés vigentes, será considerada como una obligación clara, expresa por estar soportada en títulos valores, por el monto de \$303'485.165.00, pero será considerada como extemporánea, porque la oportuna procesal feneció el 08 de marzo de 2021 como ya se indicó.

5. LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA, actuando como apoderado del conjunto residencial Parque residencial NETANIA I etapa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando que el proceso de intervención es administrativo y no judicial por lo que se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción. Que no se puede desconocer la preexistencia de las cuotas de administración, y menos aún los procesos judiciales y las costas judiciales generadas en los mismos vulnerando el derecho a la igualdad y el reconocimiento de esas acreencias.

Invita al Agente interventor a consultar virtualmente los procesos, relaciona los procesos.

Igualmente señala que ante la intervención, hay solicitud de pago por parte del administrador por la suma de \$552'851.773 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias sin contar intereses.

Solicita que al momento de la partición, se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 sobre las contribuciones a las expensas comunes, artículo 91 numeral 3 de la Ley 1437 sobre pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo; Estatuto tributario en su artículo 87 sobre término de prescripción de la acción de cobro.

Con base en estas normas solicita se tenga en cuenta la solidaridad en las expensas comunes que adquiere el nuevo propietario (rematante) con la propiedad, así como el fenómeno de la prescripción de los impuestos adeudados al Municipio de Armenia y a la DIAN, ya que las acciones de cobro fiscal y los actos administrativos han perdido fuerza de ejecutoria.

Anexa copia de las liquidaciones de costas judiciales, señalando que deben ser consideradas de primera clase.

Sea lo primero indicar al recurrente que el régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Proceso de intervención ha sido garante de los derechos de los acreedores, ha cumplido a cabalidad los lineamientos que la ley señala en estos procesos, las publicaciones se han enmarcado dentro de la normatividad vigente, el período de reclamación se cumplió totalmente de acuerdo con los parámetros legales.

El debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del recurrente nunca se ha violado, las garantías procesales otorgadas se han cumplido, que han permitido a modo de ejemplo, el uso del recurso que la ley otorga luego de la calificación de créditos, no se han conculcado las garantías procesales de los acreedores.

La Intervención no ha desconocido la preexistencia de cuotas de administración ni costas judiciales, distinto es, que para su presentación las partes estaban en la obligación de cumplir parámetros legales, que por desconocimiento y omisión no se cumplieron en este caso.

Señala el profesional del derecho que la intervención es un proceso administrativo y no judicial, si bien es cierto, tiene razón sobre ese punto en particular, las funciones que tiene el Agente interventor son amplias, precisamente para llevar adelante el proceso liquidatorio, entre ellas ordenar la cancelación de embargos, contratos,

levantar medidas cautelares, proferir las resoluciones de graduación de créditos, resolver recursos, confeccionar el inventario, entre otros.

Como podrá observar el recurrente las funciones y atribuciones del Agente interventor son claras y están reguladas por la ley, en ellas siempre deba velar por cuidar el debido proceso, por lo que no puede saltarse normas elementales de procedimiento como admitir créditos sin la existencia de poder para actuar.

Para resolver la inconformidad del recurrente, debemos señalar que de acuerdo con su oficio dirigido a la intervención como apoderado de judicial del Parque residencia Netania presentó la reclamación formal de lo adeudado por la sociedad intervenida al Parque residencia Netania etapa I.

En su escrito relaciona cuatro procesos tramitados y expresamente señaló que los mismos se podían consultar en el siguiente enlace: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señala que el cobro presentado por el administrador del conjunto Parque residencia Netania etapa I por valor de \$552.851.773 es solo por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias sin contar los intereses de mora causados.

Anexa las liquidaciones de costas judiciales por valor de 21'825.500.oo, suma que considera debe ser calificada como de primera clase.

Si la reclamación se hace a través de apoderado por tratarse de la primera actuación ante la **SOCIEDAD COMOWERMAN LDTA. EN LIQUIDACION**, deberá adjuntar el poder dirigido al proceso liquidatorio con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario o dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Quienes obren en virtud de un poder general deberán allegar la escritura pública con la correspondiente nota de vigencia.

En la reclamación presentada inicialmente, no hay poder otorgado por el Conjunto residencial Netania dirigido a la Intervención, obligación legal que debe conocer el apoderado recurrente, por lo que al no existir poder no se encontraba legitimado para actuar.

No se aportó los link para consultar los procesos, simplemente se limitó el recurrente a señalar un correo electrónico donde se podían consultar los procesos que es muy diferente a suministrar el link del proceso, correo electrónico que no permite el acceso como lo pretende hacer indicar en el recurso.

El recurrente remitió al Agente Interventor al correo electrónico de la rama judicial para conocer los procesos, pero, se le olvidó manifestar que en esa página y con la información entregada de los procesos, lo máximo que se podía hacer era conocer

el historial del proceso, más no se puede mirar el contenido de las decisiones adoptadas en los citados procesos judiciales, ni siquiera quién es el apoderado judicial en los mismos.

Distinto es, que el acreedor hubiera remitido el link de acceso al expediente digital donde sí se puede conocer todas las providencias adoptadas, lo que no hizo el recurrente.

Sobre las costas judiciales que solicita se le reconozcan como de primera clase, nuevamente se le debe recordar al recurrente, que en las copias de las liquidaciones de costas judiciales aportadas en ninguna parte dicen que se le deben pagar al acreedor, por lo que ni siquiera se probó sumariamente la existencia de la obligación.

Las agencias en derecho son todos los gastos que sufragó la parte vencedora en el proceso judicial, para ejercer la defensa judicial en el proceso, como los honorarios pagados al abogado, deben ser debidamente pagados por la parte perdedora en favor de la parte que ganó el proceso, y no en favor del abogado, para poderse pagar al apoderado debe existir contrato de prestación de servicios donde su mandante le cede los derechos reclamados, documento que reiteramos no aportó el recurrente en su reclamación en el tiempo fijado para ser oportuna.

Pretende el recurrente que se le reconozcan las costas judiciales, y aporta junto al recurso el poder y el contrato de prestación de servicios, pero, esos documentos debieron aportarlos al momento de su reclamación, ya no es el momento procesal para ello, en virtud del principio de que los términos processales son preclusivos.

Sobre la solicitud de pago de las cuotas por valor de \$552'851.773, no se manifestó nada en el recurso frente al rechazo de la reclamación.

Igualmente, como ya se expuso, en este tipo de procesos, no es procedente el recurso de apelación, por lo que tal súplica será negada.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada sobre la calificación de la reclamación del señor LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA, y no se concede la apelación por ser improcedente conforme a las normas citadas.

6. RAUL VILLAMIL LONDOÑO, actuando como apoderado de la sociedad RENTANDES S.A.S presentó recurso de reposición fundamentado en su inconformidad con el reconocimiento, graduación y calificación de los créditos reconocidos a favor de la DIAN.

Señala que en el proceso coactivo realizado por la DIAN contra la sociedad intervenida se presenta una nulidad por indebida notificación respecto de la

sociedad COMOWERMAN LTDA., en relación con el auto que libró mandamiento de pago en su contra. Señala el recurrente, que revisadas las copias del expediente remitido por la DIAN al proceso de liquidación, carpeta contentiva del folio 1 al 199, a partir del folio 01, se observa el documento denominado MANDAMIENTO DE PAGO 1-01-242-448-08 proferido el día 19 de enero de 2016, por las siguientes sumas de dinero: \$5.707.119.000,00, más los intereses actualizados y costas a que haya lugar hasta la fecha de pago.

En la referida providencia se advirtió igualmente que, el deudor dispondría de 15 días, siguientes a la notificación de la providencia para cancelar las deudas o proponer excepciones legales. A folio 2, aparece el documento denominado CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN distinguido con el número 11201235, de fecha 19 de enero de 2016, dirigido a la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., CR. 10 21 NORTE 22 ARMENIA QUINDIO, REF. Acto administrativo No. 302-8 del 19 de enero de 2016, firmado por el señor JAVIER MAURICIO OSPINA BARCENAS, funcionario notificador.

A folio 3, aparece documento que indica: “Actos administrativos CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA, en el que se menciona entre otras, la siguiente información: “Nombre de acto administrativo. OFICIO. “Fecha de acto administrativo: “19/01/2016”. “Documento de notificación 2016-0124202030208”. A Folio 4, se evidencia el documento denominado: DEVOLUCIÓN, emitido por la empresa de correos INTER RAPIDÍSIMO, número de envío 130002255101, con fecha y hora de envío 19/01/2016 14:52:11, remitente DIAN, destinatario: CONSTRUCTORA COMOWERMAN LIMITADA; Dirección: CR 10 21 NORTE 22. Más adelante, en el mismo documento o formulario, aparece el nombre de DEVOLUCIÓN y continuación se registra la siguiente información: Causal de devolución: NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO. Fecha de devolución 21/01/2016. Fecha devolución al remitente: 21/01/2016, 21/01/2016. Al final del recuadro que contiene esta información se lee: “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CONSTRUCTORA COMOWERMAN LIMITADA NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO”.

De acuerdo con la trazabilidad anterior, la citación para notificación del mandamiento de pago, nunca llegó a su destinatario.

Ante tal circunstancia, esto es, la devolución de la citación que hizo la empresa de correos, la DIAN debió haber dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 568 del Estatuto Tributario, que indica:

“ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda

por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.” .

La referida entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto en el canon 568, pues como puede observarse en las copias del expediente remitido ante la devolución de la citación procedió únicamente a publicar en el portal web de la DIAN el aviso a que alude la norma, cumpliendo parcialmente con lo ordenado en el precepto, pues en este se indica que la notificación por aviso debe incluir la transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, lo cual no se hizo, pues el referido aviso se limita a mencionar, el acto administrativo a notificar, incluso equivocadamente, pues se refiere a un “OFICIO” y no al mandamiento de pago y su número completo que corresponde al 1-01-242-448-08, mencionando su fecha 19/01/2016, pero sin transcribir la parte resolutoria, como lo ordena dicha disposición.

Considera más grave aún es que la entidad (DIAN) omitió por completo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2010, regulado igualmente por el artículo 58 del Decreto-Ley 019 de 2012, en cuanto a la fijación del aviso de notificación en un lugar de acceso al público de la entidad, es decir, por cartelera, lo cual puede corroborarse en el expediente, pues ninguna constancia aparece en el sentido de que dicha fijación en lugar público se hubiere realizado, así como tampoco aparece ninguna evidencia documental al respecto, como la fotografía tomada a la cartelera o lugar de acceso público en donde se evidencia el aviso, el tiempo de permanencia en cartelera y la fecha de fijación, entre otros, vr., gr., como sí aparece en el mismo expediente a folio 5034 a 5036, en relación con la notificación del auto que fija los honorarios al secuestre.

Manifiesta el recurrente que sobre estos temas ha sido clara la jurisprudencia nacional del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de noviembre de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación 54001-23- 33-000-2014-11168-01 (22064).

, al indicar: “3.5.2. En cuanto al otro presupuesto de la notificación por aviso, se advierte que en el expediente no obra prueba de la publicación de la parte resolutoria del acto en un lugar de acceso público de la DIAN, a pesar de que la misma debe estar en poder de la entidad y, formar parte de los antecedentes administrativos por ser parte del procedimiento de notificación de los actos demandados.

De hecho, el encargado de la dependencia de notificaciones de la DIAN -en la época de la publicación discutida- rindió testimonio manifestando que a las notificaciones por aviso colgadas en la cartelera de la entidad se les colocaba un sello para comprobar que fueron publicadas y, sin embargo no aportó esa constancia en relación con la liquidación oficial No. 072412012000056, siendo que esa era la notificación objeto de la prueba testimonial.

No puede perderse de vista que la DIAN es quien elabora y publica el aviso, le coloca el sello de fijación en cartelera, y una vez desfijado ese documento queda bajo custodia de la misma entidad. Por eso, sobre la Administración Radicado: 54001-23-33-000-2014-00168-01 (22064) Demandante: RAÚL EDUARDO PRADA GARCÉS 14 recaía la carga de aportar al expediente la constancia de notificación del aviso por cartelera, con los sellos respectivos. Más todavía, cuando desde la vía gubernativa y en la sede judicial, el contribuyente ha afirmado que en el procedimiento de notificación se omitió la fijación del aviso en la cartelera de la entidad y, por solicitud del mismo, se practicó la prueba testimonial al encargado de notificaciones de la DIAN, que puso en evidencia que la entidad expedía una constancia de notificación en cartelera, y que la misma no obraba en el expediente. Por esas razones, se configura una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad. 3.5.3. Al verificar si esa inconsistencia vulneró el debido proceso del señor Raúl Eduardo Prada Garcés, se encuentra que en el expediente solo existe certeza de que el contribuyente se enteró del acto, cuando interpuso el recurso de reconsideración el 14 de febrero de 2013. Fecha que se tendrá como fecha de notificación por conducta concluyente.

Prescripción extintiva de las obligaciones reconocidas a favor de la DIAN. La presente objeción tiene como fundamentos los argumentos que pasan a expresarse: 1.- La DIAN expide la liquidación oficial RTA Sociedades y/o Naturales obligados contabilidad revisión, con fecha 01 de julio de 2014, la cual es publicada en el portal Web de la entidad el día 23 de julio de 2014, la cual cobró ejecutoria el día 24 de septiembre de 2014 (Ver folio 55 de la carpeta No. 1), por cuanto no fue interpuesto contra aquella el recurso de reconsideración.

Señala que la DIAN contaba con el término de cinco (5) años para proferir y notificar el auto que librara el mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., conforme a lo dispuesto por el artículo 817 inciso 4º del Estatuto Tributario, el cual establece: "ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

Esto indica que si el acto correspondiente cobró ejecutoria el día 24 de septiembre de 2014, los cinco años de que disponía la DIAN para ejecutarlo vencían el día 25 de septiembre de 2019, pues a partir de allí quedarían prescritas las obligaciones, como en efecto ha ocurrido, por los motivos siguientes.

- a.- La supuesta notificación realizada por la DIAN respecto del acto contentivo del mandamiento de pago, no pudo producir efecto alguno por cuanto no se cumplieron las formalidades legales previstas en el Estatuto Tributario, en cuanto a la forma de notificación de la resolución contentiva de aquel, por las razones ya indicadas. Es decir, no se introdujo la parte resolutive en el aviso respectivo y tampoco existe constancia alguna de la fijación en lugar público (cartelera) de la entidad del aviso respectivo, como lo ordena el artículo 568 ejusdem.
- b.- Al no haber sido notificado en debida forma el mandamiento de pago, se vulneró el derecho constitucional de contradicción y defensa de la referida sociedad en liquidación, el cual debe ser garantizado por el señor liquidador en el presente trámite, por tener la calidad de Juez del trámite liquidatorio.
- c.- Si la supuesta notificación del mandamiento de pago ilegalmente por la DIAN no produce efectos jurídicos, esta no pudo haber generado la interrupción del término prescriptivo de cinco (5) años previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, y en consecuencia el mismo corrió ininterrumpidamente desde el día 25 de septiembre de 2014, y venció el día 25 de septiembre de 2019.
- d.- Una notificación ilegal o irregular no tiene la fuerza vinculante para producir efectos de interrupción frente a un término prescriptivo, por violentar el derecho constitucional y fundamental a la defensa, contradicción y al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, máxime cuando con tal proceder, se perjudican los derechos e intereses de la parte afectada.

Bajo los anteriores argumentos, solicito al señor liquidador, desde ahora, **DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de la totalidad de los créditos presentados indebidamente por la DIAN y reconocidas en la Resolución objeto del presente recurso y objeciones.

No interrupción y/o suspensión de la prescripción.

Esta institución jurídica se encuentra regulada por el artículo 818 del Estatuto Tributario, en los términos siguientes: “ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.” .

Teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado en debida forma, por los motivos que ya se expusieron, no pudo operar la interrupción de la prescripción prevista en la norma, porque para ello se requería necesariamente que dicha notificación al contribuyente se hubiere realizado en legal forma, atendiendo las garantías de los derechos constitucionales fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Como no se respetaron las disposiciones legales sobre la materia, y los criterios doctrinarios y jurisprudenciales en tal sentido, dicha actuación debe ser declarada nula por parte del liquidador especial designado, en salvaguarda de las mencionadas prerrogativas a favor de la persona jurídica aquí mencionada. Tampoco se dan las otras causales de interrupción mencionadas en la norma, en cuanto a la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, por las razones siguientes:

- 1.- El procedimiento ordenado por la Alcaldía Municipal de Armenia, Q., fue el de LA TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES de la SOCIEDAD COMOWERMAN LTDA., lo cual dispuso a través del Decreto No. 357 del 18 de noviembre de 2020, con fundamento en las normas invocadas en dicho documento.
- 2.- Lo anterior indica que el acto a partir del cual se admite, por decirle de alguna manera, el trámite de toma de posesión para liquidación de la referida sociedad, nace a la vida jurídica el día 18 de noviembre de 2020, data para la cual las obligaciones cuyo reconocimiento pretende la DIAN en el presente asunto, se encontraban suficientemente PRESCRITAS, atendiendo a que la ejecutoria de la

liquidación correspondiente se produjo el día 24 de septiembre de 2014, y los cinco años, de que disponía la entidad para hacer efectivo el cobro de dicha obligación vencieron el día 24 de septiembre de 2019, es decir, que el acto jurídico que pudo haber generado la suspensión de la prescripción aludida se produjo casi 12 meses después de haber operado el fenómeno prescriptivo.

3.- El señor Agente Especial Liquidador designado por la Alcaldía de Armenia, Q., tomó posesión de su cargo el día 25 de enero de 2021, es decir, que sólo a partir de ese momento inició el ejercicio de sus funciones como tal. No aporte oportuno del título ejecutivo respectivo, con el cual se acrediten las obligaciones a favor de la DIAN. Si eventualmente, se aceptara, solo en gracia de discusión que, el mandamiento de pago hubiere sido legalmente notificado por parte de la DIAN al Sociedad CONSTRUCTOR COMOWERMAN LTDA., también estarían prescritas las obligaciones pretendidas, por las razones que a continuación se expresan:

1.- La DIAN se presenta al proceso liquidatorio mediante escrito remitido vía correo electrónico el día miércoles 10 de febrero de 2021, dirigido al correo liquidaciónconstructoracyh@gmail.com mediante el cual expresó:

“Con el presente se envía Auto Nro. 101242448-251 de fecha 09/02/2021 mediante el cual, se presentan los créditos del proceso de la referencia, con el fin de que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del decreto 2610 de 1979 y respetando las reglas para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en concordancia con el Título XL del Libro IV del Código Civil, se admitan, califiquen y gradúen las obligaciones tributarias que se describen a continuación, como créditos fiscales de primera clase, así:” (...).

Adicionalmente, la entidad emitió el oficio No. 101242448-200-175 del 9 de febrero de 2021, dirigido al señor Agente Especial Liquidador, suscrito por la funcionaria comisionada Dra. María Elena Muñoz Arbeláez, a través del cual indica que con el auto No. 101242448-251 del 9 de febrero de 2021, se presentan los créditos dentro del asunto referenciado, es decir, el trámite liquidatorio, pues como puede observarse, en dicho oficio se anota lo siguiente: “REFERENCIA: TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA COMOWERMAN LIMITADA NIT 900.127.761-8”.

De los anteriores documentos se puede fácilmente concluir lo siguiente:

1.- Que la DIAN al momento de presentarse al proceso presente proceso liquidatorio, NO APORTÓ el auto que libró mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., como era su obligación hacerlo para efectos establecer las obligaciones a cargo de ésta y a favor de dicha entidad, las cuales deben ser claras, expresa y exigibles, siendo su obligación haber presentado dicho documento a efectos de establecer de manera concreta el monto de las obligaciones solicitadas.

2.- La conclusión anterior, surge de lo anunciado por la funcionaria de la DIAN, en los referidos documentos, pues tanto en el correo electrónico remitido el 10 de febrero de 2021, como en el oficio No. 101242448-200-175 del 9 de febrero de 2021 y, en acto No. 101242448-251 del 09 de febrero de 2021, afirma que como anexos de su solicitud se aporta: • Auto presentación de créditos Nro. 251 De fecha 09/02/2021. • Auto comisorio No. 2021-1106-223 del 05/02/2021 • Tarjeta profesional #45699 de Ministerio de Justicia • Títulos Ejecutivos: liquidación Oficial de revisión Nro. 12412014000024 de fecha 2014/0701 ejecutoriada el 24/09/2014 (Folios 21).

3.- Al no haber sido presentados dentro de los términos señalados por el señor liquidador, la totalidad de los documentos requeridos para acreditar las obligaciones cuyo reconocimiento se pretendía, como lo es el auto que libró mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., desconoció la DIAN la carga procesal que le correspondía, razón por la cual tampoco podrían ser reconocidos dentro del presente trámite los referidos créditos, sin perjuicio, de la prescripción extintiva alegada anteriormente que operó por las razones indicadas.

En virtud de lo expuesto, el apoderado recurrente hace las siguientes:

PETICIONES: Primera: DECLARAR LA NULIDAD del trámite realizado por la DIAN tendiente al cobro forzoso de las obligaciones aquí reclamadas, por haber sido vulnerado el derecho fundamental a la defensa, de contradicción y al debido proceso consagrados en la Carta Política, al no haber sido notificado en legal forma el auto que libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., por desconocer las disposiciones del Estatuto Tributario, especialmente el artículo 568, y demás normas concordantes, violando con ello derechos sustanciales.

Segunda. REVOCAR parcialmente la Resolución No. 001 del 8 de julio de 2021, por medio de la cual se realizó la graduación y calificación de créditos dentro del presente trámite de toma de posesión y liquidación de la SOCIEDAD COMOWERMAN LTDA., en cuanto los numerales primero, cuarto y sexto, en relación con el reconocimiento de los créditos reclamados por la DIAN, en su orden, como créditos de primera clase, quinta clase y primera clase, pero postergado, en las cuantías allí indicadas y, en su reemplazo ORDENAR que dichos créditos se encuentran todos prescritos y por lo tanto no pueden ser reconocidos en el presente trámite de liquidación. Como consecuencia de lo anterior, modificar la Resolución aludida, estableciendo nuevamente la graduación y calificación con los créditos

Tercera: ACEPTAR LA OBJECCIÓN A LOS CRÉDITOS indicados anteriormente, teniendo como argumento principal la prescripción extintiva respecto de estos, la cual operó, de acuerdo con los argumentos expuestos en este escrito.

Cuarta: ACEPTAR LA OBJECCIÓN A LOS CRÉDITOS indicados anteriormente, teniendo como argumento secundario el hecho de no haber sido presentado oportunamente el auto que libró mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA COMOWERMAN LTDA., y a favor de la DIAN, sin perjuicio de

la prescripción alegada. Quinta. En caso de no accederse a la reposición y objeción solicitadas, ruego al señor Agente Especial Liquidador conceder el recurso subsidiario de apelación ante el funcionario superior jerárquico con competencia para resolver dicho recurso.

Con la finalidad de resolver el recurso propuesto, se tiene que el Decreto 2555 de 2010, aplicable para este tipo de situaciones determina en su artículo 9.1.3.2.1 literal a, lo siguiente: *“a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, (...)”*, en este sentido, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- presentó su reclamación al proceso liquidatorio mediante escrito remitido vía correo electrónico el día miércoles 10 de febrero de 2021, y remitió copia íntegra del expediente contentivo del proceso de cobro coactivo adelantado por la administración.

Una vez revisada la reclamación, el liquidador encontró que existía prueba sumaria de la obligación, y que procedió a su reconocimiento conforme a lo probado y atendiendo la prelación de crédito de la DIAN según se trate de créditos de primera o quinta clase y los postergados conforme a la ley; en ese sentido, el liquidador atendiendo a la naturaleza y marco de sus funciones procedió a estudiar su reclamación y valorarla conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, sobre la solicitud realizada por el apoderado con la pretensión de que en el presente trámite, se declare la nulidad del proceso de jurisdicción coactiva, y como consecuencia de esta declaración se declare la prescripción de la obligación, el suscrito encuentra que no tiene facultades para tal efecto.

Revisado íntegramente el Estatuto Orgánico Financiero, sus reglamentos, el Decreto 357 de 2020 por el cual se decreta la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad por parte del municipio de Armenia, en el cual se otorgan facultades y funciones al Agente Especial, no se encuentra dentro de la normativa, la facultad para decretar nulidades de los procesos de jurisdicción coactiva o de los procesos ejecutivos que se hayan presentado al trámite del proceso. Se precisa, que el Agente Especial es un particular que cumple funciones públicas de carácter transitorio, y que sus facultades están limitadas a las otorgadas en la ley, por tanto, proferir nulidades de procesos que no están a su cargo, exceden ampliamente las funciones establecidas en la ley.

Que si bien es cierto, el liquidador si tendría en principio facultades para decretar la prescripción de obligaciones por el paso del tiempo en sus funciones de realizar el acto de graduación y calificación de créditos, no cuenta con las mismas para pronunciarse si el trámite realizado por una autoridad administrativa y/o judicial se surtió o no conforme a los procedimientos legales.

Por lo anterior, el recurso no está llamado a prosperar, y la providencia no será desestimada.

Igualmente, como ya se indicó, el presente proceso es de única instancia, por tanto, el recurso de apelación será rechazado de plano.

I. DERECHO DE PETICION

El 26 de julio del año en curso el señor JAIME MORENO MESA actuando como apoderado de ALBA LILIANA VALENCIA GARCIA y DANIEL ALBERTO VASQUEZ BOTERO, solicita la inclusión de sus poderdantes y el reconocimiento de sus derechos.

Manifiesta que en el año 2010, ALBA LILIANA VALENCIA GARCIA y DANIEL ALBERTO VASQUEZ BOTER promovieron proceso ejecutivo hipotecario contra la sociedad intervenida ante el Juzgado noveno civil municipal de Armenia bajo el radicado 2010-338.

Expresan, que el 13 de febrero de 2021 el citado despacho judicial trasladó por competencia el referido proceso y que desde esa fecha están esperando notificación alguna, por lo que solicita la inclusión y registro de sus nombres para el reconocimiento de derechos.

Adjunta entre otros, poder para actuar, pantallazo de envío del proceso al despacho del interventor y oficio No. 183 de febrero 9 de 2021 donde se dejó constancia del envío del expediente al Alcalde de Armenia.

Una vez revisada la documentación aportada se encuentra que el poder otorgado para actuar ante el Agente Interventor anexo fue otorgado en la Notaría 3 de Armenia el 21 de julio de 2021.

Así mismo, se observa pantallazo de oficio dirigido al Alcalde de Armenia con fecha 9 de febrero de 2021 mediante el oficio 183 remitiendo el expediente del proceso que se tramitaba ante ese Juzgado.

Sobre esta petición debemos señalar lo siguiente:

Los avisos emplazatorios publicados en debida forma expresamente señalaron:

Para efectuar la reclamación, los interesados deberán dirigirlas a las instalaciones de la Entidad ubicadas en la Carrera 13 No. 42-36 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: liquidacionconstructoracyh@gmail.com. Se reitera que el proceso de recepción de acreencias se surtirá con fundamento en lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.3.2.2,

De lo anterior se desprende que todas las personas que tenían obligaciones para presentar debían dirigir las mismas ante la Intervención, por lo que se les indicó claramente que las

mismas debían ser enviadas vía correo electrónico o en medio físico únicamente a las direcciones indicadas en los emplazamientos.

No es cierto que ante la intervención la parte peticionaria haya realizado reclamación alguna, no se aporta oficio alguno en tal sentido.

Sólo existe un pantallazo de un oficio remisorio ante la Alcaldía de Armenia, más no ante la liquidación.

Por lo expuesto, es imposible vincular como acreedores a los reclamantes cuando nunca dirigieron petición alguna ante esta liquidación, y al no conocer el expediente no hay lugar a pronunciamiento alguno, aunado a lo anterior, se observa con el poder especial aportado, que el mismo fue otorgado el 21 de julio de 2021, por lo que para la fecha de vencimiento de presentación de las reclamaciones en forma oportuna, el apoderado de los reclamantes no tenía poder para actuar.

Por lo que se negará su inclusión como reclamante ante la intervención.

Así las cosas, la presente resolución se expide con base en las facultades otorgadas por la ley, el Decreto 357 de 2020, y demás normas complementarias.

Con base en lo expuesto, y en consideración a las facultades señaladas,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución 001 de 08 de julio 8 de 2021 en virtud del recurso de reposición presentado por JAIME MORENO MESA actuando como apoderado del señor JAIME ALBERTO CELY RUIZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No reponer la Resolución 001 de 08 de julio 8 de 2021 en virtud del recurso de reposición presentado por MARIA EUGENIA FRANCO GONZALEZ actuando como apoderado de LOURDES VALLEJO BASTOS y JESUS ANTONIO AGUDELO, por las razones expuestas.

TERCERO: No Reponer la Resolución 001 de 08 de julio 8 de 2021 en virtud del recurso de reposición presentado por LUZ ARGENIS VEGA VILLA, actuando como apoderada del señor JORGE ENRIQUE MONTES PALACIO, por las razones expuestas.

CUARTO: Reponer la Resolución 001 de 08 de julio 8 de 2021 en virtud del recurso de reposición presentado por el JUAN CARLOS SARMIENTO RODRIGUEZ, apoderado del Banco de Bogotá, por lo tanto, se adiciona el artículo sexto de la resolución 001 del 8 de julio de 2021 incluyendo al Banco de Bogotá como acreedor de la sociedad Comowerman Ltda. como acreedor extemporáneo por la suma de \$303'485.165.00, por lo que su crédito será reconocido como postergado.

QUINTO: No Reponer la Resolución 001 de 08 de julio 8 de 2021 en virtud del recurso de reposición presentado por LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA, actuando como apoderado del conjunto NETANIA, por las razones expuestas.

SEXTO: No Reponer la Resolución 001 de 08 de julio 8 de 2021 en virtud del recurso de reposición presentado por RAUL VILLAMIL LONDOÑO, actuando como apoderado de la sociedad RENTANDES S.A.S., por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Negar la inclusión de ALBA LILIANA VALENCIA GARCIA y DANIEL ALBERTO VASQUEZ BOTERO como acreedores de la sociedad Comowerman Ltda. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

OCTAVO: Rechazar de plano los recursos de apelación contra la providencia, en el entendido que este trámite es un proceso de única instancia.

NOVENO. La presente resolución será publicada en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com>, la cual fue informada desde los avisos emplazatorios publicados en prensa sobre la forma de realizarse las notificaciones en este proceso.

DÉCIMO. NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada de conformidad con los artículos 56, 57, 67, 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los 07 días del mes de septiembre de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
AGENTE ESPECIAL Comowerman Ltda.